

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00082-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 de abril de 2025

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000818-2020
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02649-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : CORPORACION SAMIRA S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 3.224 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del recurso hidrobiológico anchoveta (7.107 t.).
SUMILLA : DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION SAMIRA S.A.C.**, con RUC n.° 20541645056 (en adelante, **SAMIRA**) mediante el escrito con Registro n.° 00072640-2024 de fecha 23.09.2024 y sus anexos², contra la Resolución Directoral n.° 02649-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante las Actas de Fiscalización Desembarque n.°s 02-AFID008955 y 02-AFID-008958, ambas de fecha 28.10.2020, se dejó constancia que el día 30.09.2020 la E/P BENDICION de matrícula PL-23331-CM, de titularidad de **SAMIRA**, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 7,107 kg., abasteciendo con dicho recurso a la cámara isotérmica C4Y-753, con Guía de Remisión Remitente 0002 n.° 002748 de razón social PESQUERA B Y S S.A.C., teniendo como destino la PPPP de enlatado de PESQUERA B Y S

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró INEJECUTABLE la sanción de decomiso impuesta.

² Los escritos con registro n.° 00072640-2024-1 de fecha 20.10.2024 y 00072640-2024-2 de fecha 01.01.2025.



S.A.C., según Acta de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-008914 de fecha 30.09.2020. Sin embargo, con la finalidad de verificar la correcta información acerca del destino del recurso anchoveta, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción se apersonaron con fecha 02.10.2020 a la PPPP de enlatado de **PESQUERA B Y S S.A.C. EN LIQUIDACION**, verificando que la cámara isotérmica de placa n.° C4Y-753 no llegó a su destino y por lo tanto, el recurso hidrobiológico anchoveta no fue recepcionado y procesado, según la trazabilidad de las recepciones de materia prima del recurso anchoveta. Asimismo, el representante de la planta manifiesta que la guía de remisión 0002 n.° 002748 no fue emitida por **PESQUERA B Y S S.A.C. EN LIQUIDACION**, presentando la Carta n.° 172-2020 de fecha 02.10.2020, dirigida al Ministerio de la Producción, conforme es de verse en las Actas de Fiscalización PPPP n.° 02-AFIP-009453, 009454 y 009455 todas de fecha 02.10.2020.

- 1.2. A través de la Resolución Directoral n.° 816-2024-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 21.03.2024, se sancionó a la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C. EN LIQUIDACION** (en adelante, **PESQUERA B Y S**), por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele una sanción de multa de 10.03 UIT y con el decomiso del recurso anchoveta (7.107 t.). Asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **SAMIRA** en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. Asimismo, con la Resolución Directoral n.° 01130-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2024, se sancionó a la empresa **SAMIRA**⁴ por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele una sanción de multa de 3.224 UIT y con el decomiso del recurso anchoveta (7.107 t.). Asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **PESQUERA B Y S**⁵, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.
- 1.4. En tal sentido, mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00127-2024-PRODUCE/CONAS-CP⁶ de fecha 28.08.2024, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 00816-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2024 y la Resolución Directoral n.° 01130-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2024. En consecuencia, se dispuso retrotraer el estado del procedimiento administrativo hasta el momento en que el vicio se produjo.
- 1.5. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02649-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2024, se sancionó a la empresa **SAMIRA**⁷ por la infracción tipificada en el numeral 3⁸ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la

³ Notificada únicamente a la empresa **CORPORACIÓN SAMIRA**, por medio del Sistema de Gestión de Procedimiento Administrativo Sancionador SIGPAS, remitiéndose automáticamente la CNP n.° 00001723-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada a **CORPORACIÓN SAMIRA** mediante la CNP n.° 2473-2024-PRODUCE/DS-PA el día 06.05.2024.

⁵ Notificada a **PESQUERA B Y S** mediante la CNP n.° 2472-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 009221 el día 08.05.2024.

⁶ Notificado a la empresa **CORPORACIÓN SAMIRA** mediante la CNP n.° 00000121-2024-PRODUCE/CONAS-CP y Acta de Notificación y Aviso n.° 000022 el día 29.08.2024 a través de su casilla electrónica.

⁷ Notificada a **CORPORACIÓN SAMIRA** mediante la CNP n.° 5750-2024-PRODUCE/DS-PA el día 18.09.2024.

⁸ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente



presente resolución. Asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **PESQUERA B Y S**⁹, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

- 1.6. Por intermedio del escrito con Registro n.° 00072640-2024 de fecha 23.09.2024 y sus anexos¹⁰, la empresa **SAMIRA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, mediante el escrito con Registro n.° 00080611-2024¹¹, la empresa **SAMIRA** solicita el uso de la palabra, petición que fue atendida con la carta n.° 000264-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.10.2024, audiencia que se llevó a cabo el 22.11.2024¹², con la participación de su abogado, conforme se puede apreciar en la Constancia de Asistencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante, el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **SAMIRA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO Y DEL INFORME ORAL:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **SAMIRA**:

3.1. Sobre la obligatoriedad de la casilla electrónica.

*La empresa **SAMIRA** señala que: En el presente procedimiento administrativo se ha desconocido todo el marco normativo vigente que regula la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica; toda vez que, el único acto que se ha notificado por dicho medio es el correspondiente a la cédula n.° 1723-2024-PRODUCE-DS-PA, que contenía la Resolución n.° 00816-2024-PRODUCE-DS-PA. Por lo tanto, manifiesta que, todos los actos y notificaciones dirigidas desde la cédula de imputación de cargos devendrían en defectuosas, al no haberse agotado la opción de notificación vía casilla electrónica; por lo cual, la tramitación del presente procedimiento se encontraría en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.*

información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”

⁹ Notificada el día 17.09.2024 a la empresa **PESQUERA B Y S** mediante la CNP n.° 5751-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 000952.

¹⁰ Los escritos con registro n.° 00072640-2024-1 de fecha 20.10.2024 y 00072640-2024-2 de fecha 01.01.2025.

¹¹ Mediante el registro n.° 00072640-2024-1 de fecha 20.10.2024, la administrada presenta la misma solicitud.

¹² El link del archivo de video del informe oral fue puesto de conocimiento de los miembros que integran el Área Especializada Colegiada de Pesquería, conforme al correo de fecha 24.04.2025.



Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser notificados¹³.

De la misma manera, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportunidad y adecuada notificación del acto administrativo.

Sobre ello, el TUO de la LPAG establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora notificará al administrado la respectiva notificación de imputación de cargo y el informe final de instrucción, concediéndole en ambos casos un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos¹⁴

Mediante la Ley n.° 31736¹⁵, se aprueba la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, teniendo como objeto regular la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública sujetas al ámbito de aplicación del TUO de la LPAG.

La precitada ley, establece en el numeral 1) del inciso 4.1 del artículo 4¹⁶ que, para acceder al sistema de notificación, además de registrarse en el sistema de casillas electrónicas, es necesario que las personas jurídicas consignen una serie de datos, entre ellos, el número de teléfono celular del representante legal. Aunado a ello, es preciso indicar que de conformidad con el inciso 4.4¹⁷ del precitado dispositivo legal, el sentido de registrar el número de teléfono del representante legal es debido a que cuando se notifica vía casilla electrónica, se envía al administrado un mensaje de alerta referido a la llegada de la notificación al teléfono celular registrado por el administrado.

¹³ Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

¹⁴ Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

5. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

¹⁵ Publicada en el diario el peruano con fecha 05.05.2023.

¹⁶ Artículo 4. Acceso y procedimiento del Sistema de Notificación Electrónica

4.1. El administrado que inicie procedimientos administrativos u otras actuaciones administrativas emplea el Sistema de Notificación Electrónica registrándose en el sistema de casillas electrónicas, para lo cual debe consignar los datos requeridos tanto si es persona natural como persona jurídica. Acto seguido, manifestar su conformidad sobre los términos y condiciones de uso. Los datos requeridos contienen como mínimo lo siguiente:

1) En caso de personas naturales, el nombre completo, número de documento nacional de identidad (DNI) o carné de extranjería, número de teléfono celular y correo electrónico.

2) En caso de personas jurídicas, razón social, asiento y partida donde conste la inscripción registral, número de registro único de contribuyentes (RUC) y correo electrónico, **así como el número de teléfono celular del representante legal** y asiento donde conste inscrito cualquier poder vigente. (subrayado y resaltado es nuestro).

¹⁷ Artículo 4. Acceso y procedimiento del Sistema de Notificación Electrónica

(...)

4.4 Adicionalmente, cuando se notifica vía casilla electrónica, el Sistema de Notificación Electrónica envía al administrado un mensaje de alerta referido a la llegada de la notificación al teléfono celular registrado por el administrado.



Asimismo, cabe acotar que el artículo 5 de la precitada ley regula los procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica, e stipula en su numeral 5.4 lo siguiente:

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica.

(...)

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, **los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación**. (subrayado y resaltado es nuestro).

Por otro lado, a través del Decreto Supremo n.º 007-2020-PRODUCE¹⁸, se establece la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica del Ministerio de la Producción y se aprueba el Reglamento de notificación obligatoria de casilla electrónica del Ministerio de la Producción.

En el artículo 11¹⁹ del referido reglamento, se establece que cuando el órgano, unidad orgánica o programa del Ministerio de la Producción se encuentre imposibilitado de efectuar la notificación vía casilla electrónica utilizando el Sistema de Notificación Electrónica, puede utilizar las otras modalidades de notificación previstas en los artículos 20, 21 y 22 del TUO de la LPAG.

En el caso concreto, de la revisión de la aplicación “Lista de domicilios electrónicos (SNE)”, se puede advertir que **SAMIRA** no ha registrado el número de teléfono del representante legal de su empresa. Tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Domicilios Electrónicos									
Nº	Nombre / Razón Social	RUC	DNI	Nombres y Apellidos	Fecha de Creación	Fecha de Verificación	Estado Casilla Electrónica	Correo electrónico	Número celular
19533	CORPORACIÓN SAMIRA S.A.C.	2054164056	74200375	JHOSEF WALTER SIPON LLENQUE	18/05/2020	18/05/2020	HABILITADO	benidicor9@hotmail.com	

En ese sentido, la Administración al haberse visto imposibilitada de notificar vía casilla electrónica y en cumplimiento estricto de lo prescrito en las normas precitadas, correspondía realizar las notificaciones en virtud de lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, artículo que contempla tres formas de notificación, que deben ser aplicadas en orden de prelación; lo que no impide a la autoridad utilizar más de una forma complementaria, siempre que no desnaturalice el orden previsto, si así lo estima conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

Conforme a lo anterior, en sus modalidades se establece un orden de prelación, e stando en primer lugar la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto,

¹⁸ Publicado el 22.04.2020 en el diario el peruano.

¹⁹ Artículo 11. Imposibilidad de uso de la notificación vía casilla electrónica

11.1 Cuando el órgano, unidad orgánica o programa del Ministerio de la Producción se encuentre imposibilitado de efectuar la notificación vía casilla electrónica utilizando el Sistema de Notificación Electrónica, puede utilizar las otras modalidades de notificación previstas en los artículos 20, 21 y 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo al orden de prelación previsto en el artículo 20. Para tal fin, el Ministerio de la Producción utiliza la información del domicilio que el usuario consigna en el formulario de registro.



en su domicilio. De la revisión de los actuados del presente caso, se puede advertir que la empresa **SAMIRA**, a través de los descargos al informe final de instrucción²⁰ de fecha 18.03.2024, consignó como dirección: “Calle Francisco Pizarro n.° 420, Lambayeque-Chiclayo-Santa Rosa”.

En ese sentido, se puede apreciar que la Resolución Directoral n.° 02649-2024-PRODUCE/DS-PA²¹, fue notificada al domicilio mencionado en el párrafo precedente; toda vez que dicho acto fue diligenciado con fecha posterior a que la administrada consigne un domicilio a efectos de ser notificada.

Asimismo, cabe precisar que el inicio del procedimiento sancionador y el Informe Final de Instrucción n.° 00157-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, fueron notificados a la siguiente dirección: “CA. MONTEBLANCO MZA K1 LOTE 19 URB. VIRGEN DEL ROSARIO SAN MARTÍN DE PORRES- LIMA- LIMA-”; toda vez que, a la fecha de diligenciar dichos actos, la administrada no habría presentado ningún documento donde consigne su dirección a efectos de ser notificada. Por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21²² del TUO de la LPAG, se realizó el acto de notificación a la dirección que figuraba en la consulta ruc²³ de la empresa **SAMIRA** realizada con fecha 06.02.2024.

En ese sentido, cabe precisar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se ha respetado la normativa vigente a efectos de realizar un correcto acto de notificación, así como se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa **SAMIRA**, al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Por lo tanto, lo alegado por **SAMIRA** en este extremo de su apelación, carece de sustento.

3.2. Respecto a la vulneración a su derecho a la defensa.

*La empresa **SAMIRA** arguye que: En un principio fue notificado del Informe Final de Instrucción n.° 000157-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, mismo que recomendaba el archivo a su empresa, motivo por el cual, se decidió no presentar descargos, dando la conformidad en virtud de la recomendación del precitado informe. Sin embargo, la resolución recurrida se sustenta en nuevo informe legal n.° 00109-2024-PRODUCE/DS-PA-LPRADO, motivando la decisión de la resolución recurrida. Por lo tanto, se ha recortado su derecho a la defensa al nunca haber sido puesto en su conocimiento dicho informe, para tener la oportunidad de cuestionar o rebatir el mismo.*

Al respecto, se indica que de la revisión del REFSAPA, queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o

²⁰ Presentado a través del escrito de registro n.° 00018411-2024 presentado el 18.03.2024.

²¹ Notificada a **CORPORACIÓN SAMIRA** mediante la CNP n.° 5750-2024-PRODUCE/DS-PA el día 18.09.2024.

²² Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

²³ A fojas 317 y 318 del expediente.



no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias²⁴

En esa línea, se indica que no se ha regulado de manera expresa que el Informe Final de Instrucción o que un Informe Legal tengan la condición de ser vinculantes para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; así como tampoco, se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un Informe Final de Instrucción que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador²⁵.

Por las razones antes expuestas, se descarta la presunta vulneración del derecho de defensa, puesto que como se ha manifestado en líneas anteriores, el Informe Final de Instrucción o un Informe Legal, no resultan vinculantes para el órgano sancionador, quien con análisis propio y con independencia²⁶, determinará si existe o no responsabilidad por parte del imputado.

Por lo tanto, lo alegado por **SAMIRA** en este extremo de su apelación, carece de sustento.

3.3. Sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

*La empresa **SAMIRA** manifiesta que: No se ha tomado en cuenta que, para la imposición de una sanción, la administración debe demostrar y acreditar que el agente haya tenido la intencionalidad para cometer la conducta infractora. Asimismo, manifiesta que no se han tomado en consideración los principios de predictibilidad y confianza legítima.*

Asimismo, arguye que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, no se han tomado en consideración los eximentes y atenuantes de responsabilidad, en cuanto a lo largo del procedimiento se ha demostrado que los hechos ocurridos se deben a causas ajenas a ellos, siendo prueba de ello, la denuncia penal interpuesta por su empresa contra el señor Roberto Merino, al haber sido víctimas del delito de estafa en su modalidad de falsificación de documentos. Por lo tanto, indican que ha quedado plenamente demostrado que nunca tuvieron la intención de cometer la infracción que se les imputa.

Finalmente, alega que nunca recibió una respuesta de orientación por parte de la administración, lo cual demuestra que no tuvo la intención de cometer la infracción por la que se le sanciona. Prueba de que dicha comunicación existe, es que la Oficina de Gestión Documentaria y archivo lo signó con el registro n.° 00072441-2020.

²⁴ Artículo 27 del REFSAPA.

²⁵ En el caso del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG, se establece que es la autoridad instructora quien elabora una resolución declarando la no existencia de infracción, dicha decisión es notificada de manera directa al administrado por la propia autoridad instructora. Así expresamente lo establece el numeral 75.2 del artículo 75: "(...) En caso el pronunciamiento determine la inexistencia de infracción, se emite la resolución correspondiente y dispone el archivo del expediente, la cual se notifica al administrado y se comunica a la entidad".

²⁶ "Artículo 254. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción (...)"



Al respecto, cabe precisar que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁷, regula el principio de razonabilidad, el mismo que establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, estableciendo una serie de criterios para su graduación. Entre los precitados criterios, se encuentra en el literal g), la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

De esta manera, conforme al principio de razonabilidad, este es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa.

En ese sentido, en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA se estableció la fórmula²⁸ que debe aplicarse los casos en que la sanción corresponda a multa. Asimismo, acotar que el tipo infractor del numeral 3 del artículo 134 del RLGP, contempla dentro de sus sanciones el decomiso. En ese sentido, y de la revisión del acto recurrido, se puede advertir que las sanciones impuestas resultan absolutamente coherentes y se ajustan en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera vigente y los principios del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a ello, respecto a los principios de predictibilidad y confianza legítima, cabe precisar que la de la revisión de la resolución recurrida, se observa que ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como en observancia de los principios precitados y los demás establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

²⁷ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (subrayado y resaltado es nuestro).

28

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).



Por otro lado, respecto a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por causas ajenas a ellos y la denuncia penal interpuesta por la empresa **SAMIRA**, al haber sido víctimas del delito de estafa en su modalidad de falsificación de documentos, cabe precisar que el artículo 79 de la Ley General de Pesca²⁹ (en adelante, LGP), establece que toda infracción será sancionada administrativamente, y el hecho de que la administrada haya interpuesto una denuncia contra el señor Roberto Merino, no desvirtúa ni invalida los hechos consignados en las Actas de Fiscalización Desembarque n.°s 02-AFID008955 y 02-AFID-008958. En ese sentido, no la libera de responsabilidad por la comisión de los ilícitos administrativos imputados.

Asimismo, cabe mencionar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha presentado ninguna condición prevista en el artículo 257³⁰ del TUO de la LPAG para eximir o atenuar la responsabilidad administrativa de la empresa **SAMIRA**.

Finalmente, respecto a la comunicación cursada a través del escrito con registro n.° 00072441-2020, cabe precisar que la administrada no ha adjuntado medio probatorio que acredite que dicha comunicación fue cursada a la Administración. Asimismo, mencionar que la presunta comunicación cursada a la Administración no exime de responsabilidad administrativa; toda vez que, la empresa **SAMIRA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Por lo tanto, lo alegado por **SAMIRA** en este extremo de su apelación, carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 020-2025-PRODUCE/CONAS-CP de

²⁹ Aprobada por Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatorias.

³⁰ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.



fecha 25.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION SAMIRA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 02649-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 2. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CORPORACION SAMIRA S.A.C.**

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

